

“Instituciones para implantar la oralidad en la provincia de Buenos Aires. El proyecto de ley de organización de la justicia en materia penal de Rodolfo Moreno y Eusebio Gómez (1935)”¹

María Angélica Corva

“El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan viejo como la idea de hacer justicia...Es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización ‘permite también conocer el valor que el estado otorga a las personas y a sus derechos’.
(Sosa Ardití-Fernández, 1994)

Introducción

La doctrina procesal argentina atravesó un proceso de recepción temprana de la oralidad. Este proceso fue inspirado por fuentes germánicas, pero con una influencia indirecta de la doctrina clásica italiana. Esto dio lugar a numerosos proyectos legislativos, en el ámbito nacional y provincial, que se enfrentaron con grandes dificultades para concretarse. En el proceso penal, la Constitución Nacional previó la instalación del juicio por jurados, pero este nunca se reglamentó. Un proyecto de 1873 desechado, establecía el juicio oral y público.

A nivel local, la provincia de Córdoba legisló por primera vez un sistema de juzgamiento con debate oral, público, contradictorio y continuo.² La ley N° 3831 de 1939 fue imitada por otras provincias., pero en la provincia de Buenos Aires el sistema de juzgamiento oral y público fue legislado en 1996 (ley N° 11922) y puesto en funcionamiento en 1998.³

¹ Esta investigación surgió por la invitación de Daniel Cesano a participar del Seminario sobre “Los procesos de Codificación procesal penal: Las experiencias federal y en las provincias de Buenos Aires y Córdoba. Las tendencias de la oralidad (1915 / 1939)”, organizado por el Grupo de Investigación “Criminalidad, Justicia y Control Social (América y Europa, 1850-1950). Discursos y prácticas institucionales”, radicado en el INHIDE (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho)

² Cesano, José Daniel, *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal en la provincia de Córdoba*, Ediciones Lerner, Córdoba, 2017.

³ Berizonce, Roberto Omar; Martínez Astorino, Roberto Daniel “Los juicios orales en Argentina”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto (Coord.) *Juicios orales. La reforma judicial en*

Para comprender el significado de lo que estaba en debate, haremos una breve descripción de los dos sistemas de procedimiento diametralmente opuestos utilizados para juzgar las causas penales: el acusatorio (rigió en Grecia y Roma durante la República) y el inquisitivo (fue adoptado por la Roma imperial y durante la Baja Edad Media).⁴

Sistema acusatorio	Sistema inquisitivo
Instancia única	Doble instancia
Jurisdicción ejercida por asamblea o tribunal popular	Jurisdicción ejercida por jueces permanentes
Delitos de acción pública: la jurisdicción puede ser ejercida por cualquier ciudadano	El juez es el director absoluto del proceso
El proceso se concibe a instancia de parte. No hay actuación de oficio	La acción puede ser promovida de oficio por el juez
El proceso se centra en la acusación, formulada por cualquier ciudadano	
El acusado se defiende en paridad de derechos con su acusador	El derecho de defensa del acusado es limitado
Las pruebas son aportadas por las partes únicamente	
El proceso se limita al análisis de las pruebas. Su valoración se hace por el sistema de la íntima convicción	La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales
Todo el proceso es público y continuo y el juego en paridad de derechos de las partes lo hace contradictorio	El procedimiento es totalmente escrito, secreto y por lo tanto no contradictorio
La sentencia no admite recursos	Se arriba a la segunda instancia por recurso interpuesto
El acusado se mantiene generalmente en libertad	La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente

La experiencia devino en un sistema mixto, que tomó elementos de cada uno, pero prevaleciendo la filosofía general del sistema acusatorio. Es una reunión alternada de ambas formas, no es una compenetración ni una mixtura, y el valor de la institución

Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 40.

⁴ Esta introducción al tema de la oralidad la hemos realizado con el texto Sosa Arditi, Enrique A.-Fernández, José, *Juicio oral en el proceso penal. Procedimiento común. Procedimientos especiales*, Astrea, Buenos Aires, 1994, pp. 1-12

aumenta cuanto más se limite el proceso inquisitivo al período preparatorio del juicio criminal.

En el proceso así conformado podemos definir dos partes diferenciadas: la instrucción y el plenario. Se mantiene la prisión preventiva y la dirección del juicio por el juez.

1. Instrucción: etapa de investigación del hecho considerado delito. Se utilizan todos los elementos del sistema inquisitivo que se consideren útiles para evitar que se alteren los elementos de prueba. Es la etapa preparatoria de la siguiente.
2. Plenario: inmediación en la apreciación de la prueba, continuidad en su análisis, contradicción, pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado y del de acusación. Público, oral, contradictorio y continuo. Parte del principio de inocencia, la verdad demostrada por las pruebas, único y valedero sustento de cualquier condena, será rectamente apreciada por los jueces.

La oralidad supone una neta diferenciación entre la etapa sumarial del proceso y el plenario o juicio propiamente dicho. Las partes, y en especial la que acusa, adquieren un papel protagónico, implementando la introducción de pruebas y estrategias creativas, ya que los hechos se acreditan o no casi por lo que hagan o dejen de hacer. El sistema mixto estructuralista deslució el carácter acusatorio del plenario y pone toda la fuerza en las pruebas de sumario. La oralidad se caracteriza por la publicidad, la inmediación (no hay mediación entre quien ejerce la jurisdicción y las fuentes de prueba y el justiciable), la continuidad y la libre convicción en la apreciación de la prueba.⁵

El Código de Procedimiento Penal de la Nación de 1889, redactado por Manuel Obarrio adoptó un modelo netamente inquisitivo, con jueces profesionales permanentes y juzgamiento escriturario en el que predominaba el sumario o instrucción formal, determinante en la decisión. Este modelo de proceso penal limitaba al juez al momento de fallar, ya que según el principio de oralidad, sólo el material presentado y discutido en la audiencia podía ser utilizado para la fundamentación de la sentencia. La inmediación permitía al tribunal extraer hechos y justificación de la fuente, sin equivalentes probatorios y la publicidad del debate aseguraba la presencia del público en la audiencia, con el control que implicaba para los actores del conflicto penal. El rol del Ministerio Público no estaba claramente determinado, la defensa estaba limitada durante el sumario, un magistrado era investigador y juzgador, los plazos eran extensos

⁵ Cafetzoglus, Alberto Néstor, El juicio penal oral, Ediciones Centro Norte, Buenos Aires, 1988.

y los procedimientos arcaicos.⁶ A pesar de todo, el sistema perduró hasta 1992, cuando por la ley 23984 se sancionó el código procesal penal para la Nación, que se enrola en el sistema mixto.⁷

El Código de procedimientos en lo criminal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales, puesto en vigencia en 1889, ha sido un obstáculo para la implementación del juicio oral en materia penal. Veinticinco años después, Tomás Jofré abrió un surco en la provincia de Buenos Aires implementando el juicio oral en forma optativa para el imputado en causas graves. Fue un sistema de transición y no organizó un Tribunal cuya función específica, permanente y exclusiva fuera el juzgamiento oral, sino que se lo asignó a la Cámara. La etapa sumarial continuó igual que en el juicio escrito y los jueces se desempeñaban primero como jurados técnicos, determinando la culpabilidad, y luego como jueces al dictar la sentencia. Este Código admitía para los procesos por delitos graves el juicio oral, público y continuo, ante un tribunal colegiado de jueces profesionales, si el imputado así lo manifestaba.⁸

Mientras el resto de las provincias vigorizaron el movimiento hacia la oralidad, en 1988 hizo la provincia de Buenos Aires obligatorio el juicio oral para los delitos que, inicialmente dolosos, terminaran en muerte (la ley 10358 de 1985 lo hizo obligatorio⁹).

Ante este panorama, nuestro objetivo a largo plazo es comprender los reiterados fracasos de los proyectos propuestos para implementar la oralidad en el proceso penal en la provincia de Buenos Aires. En esta oportunidad sólo nos centraremos en estudiar el proyecto redactado por Eusebio Gómez y Rodolfo Moreno sobre la organización de la justicia en materia penal como primer paso para determinar las causas por las cuales se impulsó este cambio en el paradigma del enjuiciamiento penal y cuáles fueron las razones por las que algunos proyectos no lograron su realización legislativa en tanto Córdoba sí lo hizo.

⁶ Berizonce- Martínez Astorino, “Los juicios orales en Argentina”, cit., pp. 47- 48.

⁷ Sosa Arditi, - Fernández, *Juicio oral en el proceso penal*, cit., p. 7-9.

⁸ Berizonce- Martínez Astorino, “Los juicios orales en Argentina”, cit., p. 51.

⁹ Ley 10358, 1985. Modifica la ley 3589 (1915) Código de procedimiento penal art. 70.- Sustituyese el artículo 221° del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

”Artículo 221° - En las causas graves y dentro del término anterior, el acusado manifestará si prefiere ser juzgado en única instancia y en juicio oral. Cuando hubiere dos o más acusados, el Juez citará a los mismos para que manifiesten su opción, con constancia en autos de lo expresado. El sometimiento de la mayoría de ellos al trámite oral obligará en igual sentido a los restantes y en el caso que fueren dos, la opción de uno de ellos obligará al otro. El juicio oral en instancia única será obligatorio si corresponde juzgar hechos, que, imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una persona. La calificación sustentada en el auto de prisión preventiva fijará irrevocablemente el trámite por seguir sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212° último párrafo y 213° de este Código. Cuando correspondiere el juicio oral obligatorio, este comprenderá los demás delitos materia de acusación y se extenderá a todos los co-accusados”.

Tomamos este proyecto porque, en la búsqueda de una administración de justicia penal que pudiera aplicar exitosamente el juicio oral, se desarrolla en tres etapas que ofrecen diversos puntos de vista sobre el tema de la oralidad. La primera etapa fue una encuesta realizada a diversos actores del universo judicial; la segunda es la fundamentación del proyecto por parte de sus autores y la tercera la exposición de la propuesta para la organización de la justicia penal provincial.

En busca de la oralidad

La Constitución vigente en la provincia de Buenos Aires fue sancionada en 1873 después de tres largos años de trabajo de la Convención Constituyente. El artículo 14 aseguraba “para siempre a todos el juicio por jurado”.¹⁰ El juicio por jurado fue establecido en la provincia por la ley 14543 en el año 2013 y el primer juicio se realizó en 2015. Entre tanto la Convención reformadora de la Constitución en 1934 cambió las bases de los juicios criminales y correccionales, dando a la Legislatura facultades amplias para organizar la justicia y fijar los procedimientos. La reforma suprimió lo referente al juicio por jurados e introdujo el artículo 154 “facultando al Poder Legislativo para crear en el orden represivo, cámaras de apelación y tribunales o jueces”.¹¹

Si bien no quedó expresado en el texto, en la Convención se manifestó “el anhelo” de implantar el juicio oral y público para los procesos criminales y correccionales. Ese anhelo debía seguirse en función de experiencias previas, la opinión de los publicistas y la legislación de países adelantados. La Legislatura quedaba autorizada para sancionar un código de procedimientos en lo criminal y correccional debiendo sólo sujetarse al mantenimiento de las garantías esenciales.¹² El Poder Ejecutivo, por el decreto 85 del 9 de enero de 1935 puso en marcha dicho código, designando a Eusebio Gómez y a Rodolfo Moreno, pero no se concretó. A pesar de ello el texto es muy rico en sus considerandos.

¹⁰ Sobre este artículo ver Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Prohistoria ediciones- Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Rosario / Buenos Aires, 2014, pp. 243-246.

¹¹ Art. 154 La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y penal, permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes. *Constitución de la provincia de Buenos Aires, 1934*

¹² *Provincia de Buenos Aires. Convención Constituyente*, Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, 1936, pp. 607-609.

Para Federico Martínez de Hoz, gobernador de la provincia de Buenos Aires entre 1932 y 1935, la organización de la justicia criminal y correccional y los procedimientos de esas materias, debían ser objeto de un estudio detenido y completo, enunciado en ese orden.¹³ Dentro del proyecto reformador la administración de justicia era fundamental, como quedó de manifiesto en el decreto del Poder Ejecutivo del 5 de abril de 1935 creando la Comisión y designando a sus componentes. El texto enunciaba las reformas estructurales e institucionales necesarias para que la oralidad pudiera implementarse.¹⁴ Para ello eran necesarias varias leyes enumeradas en los considerandos del Decreto:

- a. Orgánica de la justicia en lo criminal y correccional.
- b. Carcelaria, destinada a organizar los establecimientos penales y de detenidos, con un plan que comprendiera el presente, las ampliaciones de un futuro próximo y las demás modificaciones o previsiones requeridas.
- c. De menores, destinada a considerar la situación de los menores delincuentes imputables, los menores abandonados y aquellos que deben ser sacados del poder de sus padres y guardadores, teniendo en cuenta el código penal y las leyes de menores y patronato.
- d. Patronato de liberados en el orden local para contribuir dentro de la provincia al cumplimiento de los objetivos propuestos por el código penal.
- e. Registro local de reincidencia, en concordancia con el nacional y a los efectos de la mayor eficiencia preventiva y represiva.
- f. Procedimientos generales en materia de faltas, determinando de manera precisa a qué autoridad o autoridades corresponde la facultad de dictar las ordenanzas o edictos y en qué forma deben hacerse efectivos, tanto al juicio de aquellas como las represiones.

Debían también proyectarse los reglamentos para los establecimientos de detenidos ya que se había transferido a la jurisdicción del Poder Ejecutivo los que antes dependían de la Corte Suprema, regidos por estatutos anticuados y diversos, “siendo precisa la unidad y la modernización”.

La justificación de crear la Comisión estaba en la imposibilidad de los funcionarios públicos o de la iniciativa individual de los legisladores para proponer

¹³ Sobre este período de la historia provincial consultar Béjar, María Dolores *El régimen fraudulento. La política en la provincia de Buenos Aires, 1930-1943*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2005.

¹⁴ Eusebio Gómez, Rodolfo Moreno, Comisión de Reformas en Materia Procesal, Carcelaria y de Menores. Proyecto de ley de organización de la justicia en materia penal, Taller de impresiones oficiales, La Plata, 1935. (en adelante Proyecto Gómez-Moreno)

proyectos, siendo además más conveniente prepararlos con unidad de concepto para una mayor eficiencia. El objetivo era presentar el conjunto de proyectos relativos a la prevención y represión dentro del orden local, para lo cual la idea era designar para el trabajo a personas competentes. Para ello fueron elegidos Eusebio Gómez y a Rodolfo Moreno para redactar los siguientes proyectos:

- a. Código de procedimientos en lo criminal y correccional
- b. Organización de la justicia en lo criminal y correccional
- c. Organización carcelaria, comprendiendo el régimen local de los establecimientos para penados y detenidos, las modificaciones y ampliaciones en ambos y las reformas que se consideren convenientes.
- d. Patronato de liberados
- e. Menores delincuentes imputables y no imputables, y menores abandonados o que por cualquier causa deban estar a cargo del estado
- g. Registro local de reincidencia
- h. Procedimientos sobre faltas y normas generales respecto de estas

La Comisión podía requerir datos e informes de oficinas públicas, presentando el plan de trabajo al Ministerio de Gobierno dentro del año legislativo. Moreno y Gómez aceptaron la propuesta y el 23 de julio de 1935 presentaron el proyecto de ley orgánica para la administración de justicia en materia penal, con una exposición de motivos y fundamentos. Concretamente los autores habían cumplido con el encargo de “proyectar instituciones que transformaran nuestros viejos procedimientos e implantarán en Buenos Aires el sistema de juicio oral y público”. La ley orgánica era inseparable del código, que ya estaba terminado y estaba en revisión por los autores, por ello sugerían la impresión de la ley que presentaban, propuesta de la que surgió el texto que pasaremos a analizar.¹⁵

1. La encuesta

El primer paso de Gómez y Moreno fue enviar una nota acompañada de una encuesta a magistrados y funcionarios provinciales. El listado cubría todas las instancias y abarcaba todo el mapa judicial. Fue enviado a los cinco ministros de la Suprema Corte y al Procurador general, a dieciocho jueces de seis Cámaras de Apelación (una Cámara

¹⁵ Proyecto Gómez-Moreno, p. 7.

por Departamento Judicial); dieciséis jueces del crimen; un fiscal de Cámara, doce agentes fiscales y diez defensores de pobres.¹⁶ La encuesta también fue enviada a los Presidentes de los Colegios de Abogados y al Director del Hospicio de Melchor Romero.

La consulta tenía como objetivo que magistrados y funcionarios del fuero penal manifestaran los cambios que consideraban necesarios en la organización de la justicia y en el ministerio fiscal, pero también interpelaban a los encuestados sobre su postura frente al proceso penal oral. Los redactores del proyecto confiaban en que eran los más indicados por el contacto diario con las necesidades de la justicia en relación a la seguridad social y las garantías individuales. En la nota hacían hincapié en la necesidad de transformar la estructura del sistema judicial, para ello el primer paso era separar la instrucción y el juicio.

Consideraban que no era oportuno mandar preguntas o puntos determinados, por ello enumeraron una serie de cuestiones a resolver para que cada magistrado expresara su opinión:

1. Sistema: juicio oral con jurado (jurado se pronuncia sobre los hecho y magistrado aplica la ley) o sin jurado (el tribunal colegiado dirige el juicio y pronuncia sentencia)
2. Organización de la instrucción
3. Publicidad del sumario, términos de la prevención e incomunicación del acusado
4. Exposición de su experiencia en juicios orales.

En el texto aparecen las respuestas de cuatro jueces del crimen, un defensor de pobres, un agente fiscal, el presidente del Colegio de Abogados de La Plata y el Director del Hospicio de Melchor Romero. Desconocemos si hubo otras respuestas que no fueron incluidas, sin embargo todo parece indicar una baja respuesta a la solicitud.

El juez del crimen de Azul, Benito Valdovinos, respondió aclarando que la premura de la solicitud y sus obligaciones no le permitirían dedicarle el tiempo necesario porque

¹⁶ En ese momento la provincia de Buenos Aires estaba dividida en cuatro Departamentos Judiciales: Departamento de la Capital (La Plata), Departamento del Centro (Mercedes), Departamento del Norte (San Nicolás), Departamento del Sud (Dolores); Departamento Costa Sud (Bahía Blanca), Departamento Sudoeste (Azul).

“...la importancia del problema que comprende, debe ser materia de meditación y cohesión con las observaciones que la aplicación diaria de la ley va permitiendo demostrar la conveniencia de introducir modificaciones ya que el sistema vigente atenta contra la seguridad de los trámites y las garantías hacia la libertad de los ciudadanos y el orden social”.¹⁷

La afirmación del juez permite dimensionar la preocupación que causaba el proceso penal y las consecuencias que desde su experiencia cotidiana generaba el sistema vigente. Establecido esto, se dedicó a brindar sus opiniones y propuestas. Defendía el proceso oral pero al mismo tiempo consideraba que era opuesto a “esta manera de ser que nos es tan propia”. Con esta afirmación se refería a que “el favor, la influencia, la venalidad y los mil recursos de que disponen potentados y políticos, se pondrán en juego y pesarán fatalmente para determinar la conciencia y el voto del Jurado”. Por ello el Jurado popular era un grave error para la dilucidación y resolución de los asuntos criminales.

Estaba totalmente a favor de la oralidad del juicio, incorporado por la ley procesal vigente. Debía estar a cargo de un tribunal colegiado de jueces letrados, con el sistema de las libres convicciones impuesto por el artículo 382 del citado Código y con fallo por unanimidad de jueces. Este Tribunal atendería todas aquellas causas en que la aplicación de la pena no excediera de tres años de prisión o reclusión. En todas las demás causas el juicio oral debería llevarse a cabo ante el Juez del Crimen de cada Departamento.

Desde una ciudad que se ubica a casi 300 kilómetros de la capital provincia, la perspectiva del juez era que la implantación de instrucción letrada resultaba imposible por las extensiones y la falta de vías de comunicación rápidas. El problema de quitar a la policía la instrucción de sumarios se resolvería con el juicio oral, donde el juez del crimen resolvía en un plazo perentorio recibiendo el sumario y llevando a cabo el juicio con la rendición de pruebas.

Para garantizar el proceso proponía la creación de un cuerpo de inspectores sumariantes con título de escribano, a las órdenes de los jueces del crimen y nombrados por la Suprema Corte de Justicia, con cargos inamovibles mientras durase su buena conducta o no incurrieran en faltas graves. Estos secretarios sumariantes llevarían adelante la instrucción de los sumarios encomendados por los jueces. Los juicios orales

¹⁷ Proyecto Gómez-Moreno, p. 57.

a cargo de los jueces del crimen podrían celebrarse en el asiento del Juzgado o en las Municipalidades para que el pueblo pudiera observar cómo se administraba la Justicia que pagaba.

Los objetivos sólo se podían conseguir con la consiguiente reserva que el secreto del sumario imponía a las diligencias y la falta de comunicación del procesado con sus familiares o el exterior.

“Durante un término de diez días, el sumario debía ser secreto, porque si antes se sostenía que tal sistema se prestaba a venganzas, persecuciones y maniobras de las malas policías, por el nuevo procedimiento para la instrucción de sumarios, la intervención directa del juez del crimen o de sus secretarios sumariantes, la oralidad de debates y el pronunciamiento en base a las libres convicciones de jueces letrados que juzgan, desvanecía toda causa de inquietud y temor desde que existían garantías en los métodos y en los magistrados”.¹⁸

Teófilo Gomila, juez del crimen del Departamento Capital se manifestó contrario al proyecto e incrédulo respecto a los beneficios del juicio oral. Desde su perspectiva, el Código de Procedimientos promulgado en 1915 estableció en forma optativa -por primera vez a título de ensayo- el juicio oral y habían transcurrido veinte años durante los cuales se había manifestado el fracaso “más rotundo y categórico” de esta “institución exótica que a toda costa se desea implantar en nuestra tierra, poco propicia para ella”. Se optaba finalmente por el procedimiento escrito con dos instancias que permitía recursos ante la Suprema Corte de Justicia.

“El procedimiento escrito ofrece mayores garantías, tiene recursos más amplios, da lugar al análisis más meditado y profundo del proceso sin exponerse a que una sentencia pueda estar fundada en impresiones momentáneas de índole sentimental, sino en los principios del derecho, base de las leyes, en los comentarios de éstas, en la biblioteca del magistrado que ha de fallar, contemplando el factor humano de acuerdo con los artículos 40 y 41 del Código Penal, pero aplicando su experiencia y su saber con las reglas establecidas para la apreciación de la prueba”.¹⁹

El rechazo hacia el jurado popular se fundamentaba en la falta de una educación especial, que era difícil de adquirir por ser ajena a las costumbres, “manera de ser” y por

¹⁸ Proyecto Gómez-Moreno, p. 60.

¹⁹ Proyecto Gómez-Moreno, p. 62.

defectos capitales que la hacían imposible. Si el objetivo era la celeridad, se podía recurrir a otros medios, como generar un reparto proporcionado de causas.

El magistrado introdujo un tema complejo que sigue siendo objeto de discusión. Proponía la creación de la Justicia de Instrucción, a su entender un gran progreso institucional y una garantía para las personas y la sociedad. Debía ser letrada, inamovible y dependiente del Poder Judicial. De esta forma las policías dejarían de ser “las policías bravas de que nos hablan diariamente los órganos de publicidad, para estar controladas de cerca por el Poder Judicial, independiente y seguro para ejecutar libre y honestamente sus funciones”.²⁰

El juez del crimen de San Nicolás, Mario Juárez García, encaró la respuesta a la consulta con una afirmación contundente: “Soy un decidido partidario del juicio oral y creo con idéntica convicción en las ventajas del tribunal letrado sobre el jurado popular, dentro de nuestro medio”.²¹ En una frase el magistrado resuelve el gran dilema planteado en el proceso hacia la oralidad. Su firme postura se basaba en que los juicios orales que se habían realizado hasta el momento eran grotescas parodias, lo cual sólo podría cambiar si los jueces no quedaban encorsetados entre el procedimiento oral y el escrito y entre los sistemas antagónicos de las pruebas legales y de las libres convicciones. La disyuntiva era o jueces de derecho sometidos a las normas severas del hermetismo legal, o jueces de conciencia guiados por el recto criterio del honesto y sencillo ciudadano lego. A su entender los nuevos tribunales debían juzgar conforme a los principios de las pruebas legales y no por el sistema de las libres convicciones, en función “al nivel cultural de la educación de las masas y teniendo fundamentalmente en cuenta la preeminencia de lo colectivo sobre lo individual...”.²²

La instrucción del sumario de prevención no podía ni debía dejarse en manos de la policía, dado que la acción nefasta de los caudillos políticos de todos los tiempos, la mantuvo por debajo del nivel necesario para ser auxiliar de la justicia del crimen e instructora de los sumarios de prevención. Desde su experiencia, ninguna reforma era posible mientras la policía siguiera supeditada a los poderes públicos, mientras tanto debía mantenerse alejada de la intervención directa en los sumarios. El establecimiento de la justicia de instrucción letrada, a base de jueces inamovibles mientras durase su buena conducta, garantizaría en forma plena, la seriedad, la honestidad y la inteligencia,

²⁰ Proyecto Gómez-Moreno, p. 66.

²¹ Proyecto Gómez-Moreno, p. 77.

²² Proyecto Gómez-Moreno, p. 78.

necesarias para proteger la libertad individual. La presencia rápida de esos jueces en el lugar del hecho evitaría las modificaciones de las cosas en perjuicio o beneficio del sujeto activo del delito, provenientes de la simple ignorancia o de la parcialidad deliberada, que producía idénticos e irreparables inconvenientes.

Para respaldar sus convicciones presentó todo un estudio estadístico sobre la población de la provincia para dividirla en secciones. En resumen, el establecimiento de la justicia de instrucción letrada en la Provincia, no costaría más de quinientos diez y seis mil trescientos cuarenta pesos sobre el presupuesto vigente de la justicia del crimen, salvo error u omisión. El juez de instrucción, terminado el sumario, lo elevaría al Tribunal con el acta de acusación o pidiendo su archivo. El presidente dictaría el auto de *ha o no ha lugar* a la acusación, con apelación ante el Tribunal, en el primer caso se archivaría la causa y en el segundo se completaría con la inmediata fijación de la fecha para la vista de la causa.

Muy interesante es su propuesta sobre las causas de juego y las que eran competencia de los jueces de paz (legos). Cada miembro del tribunal sería juez de falta en dichas causas, con juicio oral y público, fallando según el sistema de libres convicciones, con el fin de humanizar la justicia. Finalmente, y según sus propias palabras, a riesgo de ser tildado de reaccionario, era partidario del secreto del sumario, sobre todo si éste estaba a cargo de jueces letrados. La publicidad conspiraba contra la eficacia de la represión y dificultaba la investigación de los hechos.

Pasamos ahora a los funcionarios del Ministerio Público que respondieron a la consulta. El defensor de pobres del Departamento Judicial Mercedes, Vicente L. Dobarro, luego de un repaso por los debates de la Convención Constituyente de 1934, coincidía en el común anhelo de instituir la oralidad del juicio en instancia única, descartando totalmente los jurados populares. Sobre la instrucción sumarial propuso mantener los principios procesales en vigencia sustentados en la publicidad para todos los actos judiciales e la igualdad ante la ley.

Propuso una división en delitos menos graves, a cargo de los jueces penales, y más graves a cargo de las Cámaras del crimen. Esto se llevaría a la práctica con la creación de doce circuitos atendidos por doce Cámaras del crimen y apelaciones en lo civil y comercial, doce jueces penales y doce jueces en lo civil y comercial, es decir, un tribunal y un juzgado de cada nominación para cada uno de los doce distritos. En ese momento, de las nueve Cámaras de la provincia, dos de la Capital y una del Centro conocían sólo en asuntos civiles; una en La Plata y una en Mercedes atendían en materia

criminal, y las otras cuatro de los demás departamentos, atendían ambos fueros. Dividiendo las tareas y distribuyendo las funciones en forma equitativa, las Cámaras se liberaban de las causas leves o menos graves. La jurisdicción ajustada a la población regularía mejor su desempeño.

El agente fiscal del mismo Departamento, Jorge Gallegos, era partidario del juicio oral, pero lo veía como irrealizable por la falta de medios económicos. En función de esto recomendaba no legislar como vía de ensayo porque el ambiente social no era un laboratorio, afirmación que tiene lógica en función de su lugar dentro de la estructura judicial. Como agente fiscal estaba más cerca de quienes podían sufrir las consecuencias en forma directa de ensayos mal implementados.

“Ser parco en legislación no significa sostener que la defensa social puede garantizarse con el sistema escrito, ni demuestra que los funcionarios somos conservadores por temperamento, como lo dijo el doctor Tomás Jofré. Sencillamente, asimilamos las enseñanzas de los profesores de derecho cuando dicen que las instituciones y doctrinas extranjeras no deben ser aceptadas sin el examen y estudio detenido del medio en que van a actuar, y sin la compulsa de las necesidades o exigencias que puedan aconsejarlas”.²³

El ambiente social de la provincia de Buenos Aires no estaba preparado para el juicio oral, pero la verdadera valla consistía en la extensión del territorio y en la erogación que requería.

Según las estadísticas el sistema era lento y la buena administración de justicia exigía la tregua, el estudio y la meditación. El juicio oral no era indispensable, pero de implementarse debía ser con tribunales colegiados, con procedimiento oral, público y obligatorio para todos los delitos, sin opciones y sin privilegios para ninguna de las partes.

Debía crearse una Policía Judicial dependiente de la Suprema Corte en cuanto a los nombramientos y remociones, pero a las órdenes directas de los jueces correccionales y de los presidentes de las Cámaras del crimen, para la instrucción exclusiva y previa al juicio oral, y con las mismas facultades de los comisarios. También era necesario que el Ministerio Público se constituyera como una magistratura especial con facultades de ordenar la investigación de delitos a la Policía Judicial.

²³ Proyecto Gómez-Moreno, p. 73.

Lo realmente interesante de esta propuesta es la conformación del estatuto o escalafón del funcionario, mediante un orden confeccionado y publicado todos los años por la Suprema Corte, de acuerdo con los antecedentes que obren en las fichas personales. Para ello debía crearse un registro especial, con los méritos de los funcionarios en su actuación. Ese escalafón debía ser respetado por el Poder Ejecutivo y en el caso de no hacerlo debía expresar las causas en el pliego enviado al Senado. El Procurador de la Corte sería el encargado de controlar su cumplimiento. Esta propuesta no sólo sostenía la meritocracia sino que dejaba de manifiesto la preocupación por la independencia del Poder Judicial, pero a su vez la defensa de un papel más protagónico del Ministerio Público.

La consulta a los Colegios de Abogados sólo obtiene respuesta de T. Bacigalup Vértiz, presidente del Colegio de La Plata. En nombre de sus colegas se declaró partidario de la adopción del procedimiento oral y público, para todas las causas en materia penal, para lo cual:

1. el proceso debía substanciarse ante Tribunales Colegiados, compuestos por jueces de derecho, que resolvieran en única instancia, por libre convicción en las cuestiones de hecho y con recurso de casación en las cuestiones de derecho.
2. la organización judicial para adaptarse a tal reforma, debía contar con un procedimiento acusatorio ante la justicia penal en la forma aconsejada por el proyecto de los doctores Rivarola y de la Colina (1911)²⁴; reorganización del Ministerio Fiscal con las facultades y deberes necesarios al sistema a implantarse; formación de cuerpos técnicos auxiliares de la justicia penal.²⁵ La reforma debía ser amplia y comprensiva de la orientación de la ciencia penal, ya que las leyes procesales debían ser la fiel expresión de las tendencias científicas del momento.

En este contexto, y apoyándose nuevamente en Rivarola y De la Colina, rechazaba el jurado popular, porque no encuadraba “dentro de las exigencias científicas del juicio penal y no induce relación, ni con el grado de las libertades individuales, ni con su realidad práctica, ni con el sistema de gobierno adoptado”.²⁶

Como la carta de la Comisión solicitando la opinión de los Colegios realizaba una enumeración de las leyes a proyectar, Bacigalup Vértiz manifestó su opinión sobre el régimen carcelario. Para los penados debía tener por finalidad la regeneración del

²⁴ De la Colina, Salvador; Rivarola, Rodolfo, *Proyecto de ley sobre organización y atribuciones de la administración de justicia*, Taller de Impresiones Oficiales, 1911.

²⁵ Proyecto Gómez-Moreno, p. 101.

²⁶ Proyecto Gómez-Moreno, p. 102.

delincuente y como medio que las cárceles llenen las necesidades científicas reclamadas para obtener tal fin. La organización carcelaria para detenidos debía buscar evitar la promiscuidad del procesado, que era la mejor escuela de la delincuencia y la forma más eficaz de la propagación de todos los vicios.

El sistema a implantarse debía establecer “la separación absoluta del procesado adulto y el menor, para cuyo efecto, estos últimos deberán cumplir su detención o prisión preventiva en institutos especiales y aún en el domicilio de su padres o tutores e igual tratamiento deberá seguirse con las mujeres honestas o en estado de gravidez o con hijos en edad de lactancia, que podrían permanecer en su domicilio”. La acción regeneradora del Estado, iniciada en los establecimientos carcelarios, no debía terminar allí, debía prolongarse cuando el individuo volvía a la sociedad.

Esa acción debía seguir al ex recluso, en sus primeros pasos del reingreso al libre ambiente social. Era una acción complementaria, de previsión y de protección. Y tal es la obra que debía cumplir el “Patronato de Liberados” como función del Estado. Debía evitarse que la necesidad, el desamparo y el aislamiento repulsivo que se generaba alrededor de un ex habitante de la población carcelaria, destruyeran “toda una paciente obra de regeneración iniciada en la cárcel y vuelva por la senda del delito a quien, lanzado nuevamente a la vida libre, no encuentre otra disyuntiva para subsistir, que la de volver a delinquir”. Muy optimista la visión del abogado.²⁷

Instaba especialmente a la protección y amparo de los menores de edad con institutos que debían responder al objetivo de la regeneración por la educación y desarrollo físico de la infancia, considerando que establecimientos al estilo de la Colonia Nacional de Menores de Marcos Paz, podían cumplir esa misión, con las ampliaciones y reformas que la ciencia aconsejaba en esta materia. Para lograrlo plenamente debían establecerse tribunales de menores.²⁸

Finalmente nos encontramos con la desgarradora y realista respuesta del Director del Hospicio de Melchor Romero, el Dr. Jorge Hirschi.²⁹ Moreno y Gómez lo

²⁷ Nuñez, Jorge, “La reinserción social de los ex-presidarios en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX. Algunos comentarios biográficos sobre Jorge H. Frías, fundador del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal”, en *Temas de Historia Argentina y Americana*, n.22, UCA, Buenos Aires, 2014, pp.175-196.

²⁸ Consultar Di Liscia, María Silvia, “Colonias y escuelas de niños débiles. Los instrumentos higiénicos para la eugenesia. Primera mitad del siglo XX en Argentina” en Di Liscia, María Silvia y Bohoslavsky, Ernesto (Eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina*, Prometeo, Buenos Aires, 2005, pp.93-114; Freidenraij, Claudia, *La niñez desviada. La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes. Buenos Aires, c. 1890-1919*, Tesis de Doctorado inédita, Universidad de Buenos Aires, 2015.

consultaron en su carácter de director del hospicio que alojaba procesados y penados de ambos sexos, con un pabellón especial para condenados varones. Querían conocer no solamente la situación de los internados sino también su parecer sobre la conveniencia de que procesados y penados permanecieran allí. Hirschi tenía bajo su cuidado alienados delincuentes y autores de delitos. Lo primero que manifestó fue que el tema de la situación y ubicación de los “alienados y anormales” que delinquían o de los delincuentes que se hacían alienados era el más debatido por la medicina mental. La sociedad había generado un problema social al exigir la reclusión de los alienados y la solución requería de un derecho de defensa y un deber de protección.³⁰

Para dar fuerza a su exposición comenzó con la descripción del local de seguridad especial, el Pabellón Lombroso:

“Consta éste de un cuerpo de edificio de dos pisos, con dos salas de 22 por 8 metros cada una y por piso y sus anexos de baños, letrinas, habitación para guardianes, etc.; el todo rodeado por alta reja de hierro para seguridad, que aísla este pabellón del resto del Establecimiento. Entre la reja de seguridad y el edificio existe un espacio libre que rodea a éste, espacio dividido en dos partes uno anterior de 905 metros cuadrados y el posterior de 894 metros cuadrados, este último es el solo destinado a contener la población del pabellón durante el día, estos espacios libres no tienen protección alguna contra factores atmosféricos. Como se ve, un local de puro corte carcelario, sin compartimentos cubiertos para trabajo, régimen de vida carcelario y permanentemente un piquete de guardias de cárcel, hace guardia armada al pabellón. La población del Lombroso es de unos 170 reclusos término medio”.³¹

Había sido creado para albergar a alienados delincuentes, delincuentes que se hacían alienados y para retener en observación a acusados de hechos criminales y que era necesario dictaminar sobre su estado mental. Este orden inicial no duró mucho, pronto se vio desnaturalizado con la internación de delincuentes de todo orden y atacados de diversas afecciones, procedentes de las Cárceles, Penitenciarías y del Presidio de Sierra Chica. La razón invocada para esta derivación era la falta de un

²⁹ El Hospital de Melchor Romero fue el primer hospital público general construido por Dardo Rocha en la nueva Capital provincial. La obra del hospital fue realizada por el equipo de ingenieros que guiaba Pedro Benoit y se abrió al uso público el 24 de abril de 1894. En mayo ingresaron los primeros pacientes del hospital general, y en junio se habilitó el sector destinados a los alienados.

³⁰ Sobre el tema puede consultarse Sozzo, Máximo), *Locura y crimen. Nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*, Didot, Buenos Aires, 2015.

³¹ Proyecto Gómez-Moreno, p. 112.

hospital carcelario para la atención de estos enfermos. Según la experiencia del director esta aberración generó tres problemas sin solución:

1. Hacer vida en común de locos y normales mentalmente.
2. Tener que disponer una sala íntegra para la contención de enfermos de clínica médica o quirúrgica, mentalmente sanos.
3. La consecuente instalación de la guardia armada para vigilar estos sujetos.

La peligrosidad de estos sujetos no era consecuencia de haber cometido un delito, derivaba de su "fórmula clínica": "todo alienado, por el hecho de serlo tiene su índice de peligrosidad, aunque no haya cometido un acto antisocial. Todo alienado, siendo un asocial, es un antisocial en potencia".³² El psiquiatra criminalista consecuente con las modernas ideas de la escuela positiva, sostenía que el loco que delinquiró bajo la influencia de su delirio, debía ser puesto inmediatamente en libertad si curado de la causa de su delito pudiese volver a ser un individuo laborioso e inofensivo.³³

Ante esta situación Hirschi proponía tres tipos de establecimientos especiales destinados a los alienados peligrosos:

- a) Departamentos manicomiales anexos a las cárceles.
- b) Departamentos especiales anexos a los manicomios.
- c) Asilo central para alienados criminales o asilos regionales especializados.

En el año 1914, en el Congreso Penitenciario reunido en Buenos Aires, los doctores Helvo Fernández y Horacio P. Areco expusieron su concepto sobre el tratamiento adecuado para los alienados delincuentes y delincuentes alienados, desarrollado en quince puntos. La propuesta no fue aprobada y se decidió que "el tratamiento de los alienados delincuentes y de los delincuentes alienados debe efectuarse en establecimientos especiales, distintos de los manicomios comunes o en secciones particulares de estos mismos manicomios".

En función del diagnóstico y de las tendencias científicas el director propuso fundar dentro o fuera de su Establecimiento un "Hospital Psiquiátrico de Asistencia y Seguridad" para recluir alienados peligrosos, con secciones independientes para los distintos tipos a los cuales se refiere el artículo 34 del Código Penal. En cuanto a las mujeres en la misma situación, proponía la fundación de un hospital en iguales condiciones. Otra sugerencia era la organización en las prisiones de un anexo psiquiátrico, de probados beneficios sobre todo en las prisiones belgas y alemanas. Sería

³² Proyecto Gómez-Moreno, p. 115.

³³ Ingenieros, José, *Dos páginas de psiquiatría criminal*, Imprenta Galileo, Buenos Aires, 1900.

este anexo, un sitio de observación psiquiátrica transitorio, para formas agudas o simples episodios psicopáticos, además de la utilidad que tendría para la observación crimino-psiquiátrica de los delincuentes.³⁴

2. Los fundamentos del proyecto

Con todo este material Moreno y Gómez redactaron el proyecto de Ley Orgánica de la Justicia en materia penal. Comenzaron su exposición de motivos describiendo la organización vigente. La justicia criminal contaba con jueces de primera instancia, que eran a la vez jueces de instrucción y de sentencia; Cámaras de apelación y la Suprema Corte de Justicia, que debía pronunciarse en los casos de recurso extraordinario de inconstitucionalidad o el de inaplicabilidad de ley. El Ministerio Fiscal estaba representado por el Procurador de la Suprema Corte, los fiscales de Cámara y los agentes fiscales.

El procedimiento era escrito, debiendo cumplir con las diligencias que se llevasen a cabo con motivo del proceso y las resoluciones de los magistrados. Sólo se reconocía la excepción de los juicios orales en el caso que el procesado optara por esa forma de juzgamiento.

Insistían con el problema que generaba que la instrucción estuviera a cargo de los jueces del distrito cabeza del Departamento respectivo, pero que en la práctica quedara en manos, en casi todos los casos, de las policías locales, sin el contralor ni la vigilancia de las partes esenciales del juicio o sea el acusador público y el defensor. Los sumarios se instruían en algunos casos por los jueces y las actuaciones de prevención se remitían a los magistrados los que disponían ratificaciones y ampliaciones. En el juzgado intervenían fiscales y defensores pero esto “no modifica la situación real del mayor número de casos en los cuales las policías locales tienen a su cargo la verdadera instrucción y la suerte del imputado”. Para que los jueces pudieran hacer personalmente el trabajo de instruir los sumarios hubiera sido necesario la creación de 120 jueces de instrucción, donde había en ese momento quince (de instrucción y de sentencia) distribuidos en seis departamentos judiciales:

Departamento Judicial	Jueces de 1º instancia	Cámaras de apelación

³⁴ Proyecto Gómez-Moreno, p. 119.

Capital	5 jueces 2 secretarios 3 agentes fiscales	1 Cámara criminal 1 secretario 1 fiscal de Cámara civil y penal
Centro	3 jueces 2 secretarios 1 agente fiscal civil y penal	1 Cámara criminal 1 secretario
Sud	2 jueces 1 agente fiscal civil y penal	1 Cámara civil,comercial,criminal
Norte	2 jueces 1 agente fiscal civil y penal	1 Cámara civil,comercial,criminal
Costa Sud	2 jueces 1 agente fiscal civil y penal	1 Cámara civil,comercial,criminal
Sudoeste	1 juez 1 agente fiscal civil y penal	1 Cámara civil,comercial,criminal

La demora en la sustanciación de las causas y los daños que ocasionaba tenía fundamentalmente dos causas: la insuficiencia de magistrados y el sistema penal. El procedimiento penal adoptado no era el propuesto por la ley fundamental de 1873, que aseguraba en su artículo 14 el juicio por jurados. La Constitución provincial reformada en 1889 cambió este artículo por el 15, por el cual mientras no se estableciera el juicio por jurados, la Legislatura podría dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional. El artículo se eliminó de la Constitución provincial de 1934, dejando en manos de la Legislatura la organización de la justicia.

En los debates de dicha Constitución, el diputado convencional Julio Ojea propuso instituir para el juzgamiento de las causas civiles y penales “tribunales colegiados compuestos de jueces letrados que resolvieran en única instancia por libre convicción, mediante el procedimiento oral y en recurso en las cuestiones de derecho”. Quedaba en manos de la Legislatura determinar cuándo se instalarían esos tribunales, la justicia de instrucción letrada y la policía judicial. El convencional Atilio Roncoroni, miembro informante de la Comisión, dijo que esta no aceptaba el artículo propuesto, aunque sus integrantes eran partidarios del juicio oral, que debía ser establecido en la

ley no en la constitución, porque podían variar las circunstancias y las necesidades futuras.

El convencional Rodolfo Moreno, informante del despacho en general, confirmó y apoyó esta postura, pidiendo que se dejara constancia de que en modo alguno la Comisión veía como inconveniente el sistema oral y público para los juicios, pues

“en materia de organización de los tribunales, nosotros hemos sostenido que la Constitución debe contener normas generales, que permita a la Legislatura dictar las leyes más convenientes y oportunas, y si se hace un ensayo que no de resultado en la práctica, pueda rectificarlo con una nueva ley. No queremos dejar impresas en la Constitución cláusulas definitivas sobre una institución que si no diera resultado, la Legislatura no estaría en condiciones de cambiar”.³⁵

Daba ejemplos para justificar la necesidad de tener en cuenta “el fracaso posible de la institución” por lo que no podían “en estos momentos lanzarnos a improvisaciones o ensayos que puedan ser inconvenientes”. Votar en contra de la propuesta de Ojea no significaba “que mañana la Legislatura no pueda o no deba establecer el juicio oral”. En ese momento eso era lo más conveniente y lo más necesario, a partir de una impresión, porque todavía no se había puesto en práctica ni en la Capital “que tenemos al lado y nos sirve de ejemplo para muchas cosas”. El ensayo debía hacerse, y si era bueno mantenerlo y si es inconveniente modificarlo. El debate permite dimensionar que este proyecto y el código es parte de todo un proyecto iniciado con la reforma constitucional de 1934. Dejan los constituyentes abierta la posibilidad del juicio oral pero a través de leyes futuras.

La propuesta se trató en la sesión del 21 de noviembre de 1934. Ojea citó las palabras de Moreno “es de necesidad y de urgencia perentorias la instalación del sistema de procesamiento por medio de la justicia oral en la provincia de Buenos Aires”. Moreno hacía votos para que la Legislatura de 1935 incorporara, como un honor para su legislación “este medio de juzgamiento que asegura la verdad y rapidez del fallo”. El artículo propuesto fue rechazado. Según el espíritu de la Convención la organización judicial debía ser cambiada y la Legislatura debía encarar esa reforma, lo que comenzó con el decreto del Poder Ejecutivo del 5 de abril de 1935 designando la Comisión de Reformas. La transformación del sistema requería de un cambio completo en la organización judicial y la propuesta puede sintetizarse en este cuadro.

³⁵ *Debates de la Honorable Convención Constituyente de 1934*, Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, 1936, p. 607-609.

Justicia actual	Proyecto
Instrucción policial	Instrucción judicial
Procedimiento escrito	Juicio oral y público
Juzgamiento en varias instancias	Sentencia única

Para lograr esta transformación era necesario crear tribunales destinados a juzgar y sentenciar, organizar la instrucción y dar normas adecuadas para el Ministerio Fiscal. En esta tarea se presentaron problemas doctrinarios y prácticos, dado que un proyecto teórico, que no recurriese a los antecedentes, los hechos, las modalidades y las posibilidades estaba destinado a no sancionarse o a afrontar problemas en su aplicación. Por ello analizaron las circunstancias y los recursos con que contaba la provincia para la nueva organización judicial. Cuando se proyectan organismos ideales pueden aplicarse todos los adelantos y perfecciones, pero cuando se intenta poner en movimiento cambios concretos es necesario, teniendo presente lo enunciado por los publicistas y los científicos, considerar lo que es posible para el Estado que debe poner en práctica la reforma.

Desde esta perspectiva, el presupuesto de la provincia desalentaba toda reforma, por lo cual se plantearon si debía aconsejarse una modificación en la división departamental. En cada departamento debía instalarse un Tribunal con un fiscal o más, según el número de causas. Se pensó en reducir a cuatro los departamentos judiciales refundiendo juzgados y cámaras pero, teniendo en cuenta que la organización judicial debía obedecer a un sistema de descentralización se dejó de lado. Siguiendo el principio constitucional por el cual debían existir departamentos judiciales correspondiendo a la Legislatura su creación, el número debía aumentar y no disminuir, al ritmo del crecimiento de la población. La creación de los Departamentos fue la respuesta de la Legislatura en función de la necesidad y a los reclamos de las ciudades del interior. El mismo movimiento siguió la justicia federal con juzgados en Mercedes y Bahía Blanca y Cámara en Bahía y La Plata.

Se proyectó entonces la instalación de un Tribunal del Crimen en cada uno de los Departamentos con un Ministerio Fiscal propio. Los tribunales de Apelación en funcionamiento se conformaban de tres miembros y podían dictar sentencia con dos (ley de 21 de julio de 1914). Según esta tradición bastaría que cada Tribunal de juzgamiento se compusiera de tres miembros. En La Plata, que abarcaba la aglomeración bonaerense,

serían necesarios dos o más tribunales. En el proyecto se estableció uno por departamento, pero los fijaría la ley de presupuesto, sin alterar la estructura de la nueva organización.

Proponen revisar la composición de partidos de cada departamento teniendo en cuenta la población, los medios de comunicación y las distancias entre cada uno de ellos y la de estos a la cabecera.

La Cámara o Tribunal del Crimen estaba destinada al juicio en instancia única. La instrucción debía ser realizada por otros funcionarios, que entregaran el material a quienes debían pronunciar el veredicto. La organización de estos funcionarios destinados a instruir era uno de los problemas más serios de la reforma proyectada. El ideal, inalcanzable por razones financieras, era una justicia de instrucción letrada para todo el territorio, con jueces en las ciudades cabecera y en los centros de población más importantes. Confiar la instrucción a la policía de seguridad, dependiente del Poder Ejecutivo, implicaría un retroceso, pues la justicia quedaría sujeta a las administraciones. Si bien se obtendría rapidez en la substanciación, se perdería prestigio de las instituciones.

“El principio que cuenta en esta materia con el apoyo de la ciencia jurídica y con el auspicio de los técnicos, es el que ofrece mayores garantías a la sociedad y a los individuos y que podría expresarse en concreto diciendo: justicia de instrucción letrada, con policía propia y la mayor descentralización posible”.³⁶

La función de instruir los procesos, que es de carácter profesional, se entregaría a funcionarios judiciales, capacitados por su título, con la independencia necesaria y con una policía judicial a sus órdenes. La descentralización pondría al magistrado en contacto directo e inmediato con las causas y los sujetos. Entre el ideal y el presupuesto optaron por un procedimiento que avanzara y fuera factible, conjugando los recursos de la provincia con las necesidades sentidas.

Dadas las dificultades que los magistrados tenían para hacerse cargo de los sumarios, proponían la creación de una magistratura de instrucción a cargo de jueces letrados con asiento en las ciudades cabeza de Departamento y de funcionarios auxiliares con título de competencia para la función, con sede en las ciudades y centros importantes de población. Esos funcionarios reemplazarían a los comisarios de policía, tendrían estabilidad y actuarían con independencia. La policía de seguridad prestaría por

³⁶ Proyecto Gómez-Moreno, p. 33.

su parte el concurso que fuera necesario a esos instructores. El Comisario de Policía dependía del Poder Ejecutivo, a través del Jefe de la repartición y cuando instruía sumarios del Juez respectivo. Entre las dos dependencias, siempre dominaba la administrativa desde que los jueces ni nombraban ni removían a los Comisarios.

El Comisario desempeña dos funciones desde que actúa, como empleado de la administración y como auxiliar de la justicia, creando el comisario instructor como funcionario especial y dándole estabilidad, se generaba una garantía segura en la instrucción, libre de influencias. Los Comisarios Instructores debían tener competencia necesaria para el ejercicio de su función, con título de doctor en derecho, abogado, escribano o procurador universitarios. Los comisarios instructores debían tener un sistema especial de remoción para darles estabilidad y garantía para su remoción, pues eran la base de la instrucción. No eran empleados de otros magistrados o funcionarios, sino auxiliares de la justicia y la Legislatura debía legislar sobre ellos.

Para la rapidez de la sustanciación era necesario que la ley orgánica fijase unas cuantas bases de las cuales los magistrados no podrían apartarse. Por ello proyectaban:

- a) La supresión del feriado judicial considerando que no es posible mantener a los inculcados de delito con sus procesos detenidos por el descanso del Tribunal.
- b) Medidas de fiscalización para asegurar el regular funcionamiento de la justicia.
- c) Autorización al Tribunal para dictar su reglamento, sin perjuicio del sometimiento a la ley y a las disposiciones que sancione la Corte Suprema de acuerdo con sus facultades constitucionales.
- d) El quorum de tres miembros o sea de todo el Tribunal para el juicio oral y el veredicto, y el de dos para pronunciarse en las apelaciones de los autos recurribles que dicten los jueces de instrucción. El procesado era siempre juzgado por tres jueces por lo menos, o sea el de primera instancia y dos de segunda. Con la exigencia proyectada se mantendría la garantía pues se contaría siempre con tres, tanto para los casos de apelación como para el juicio oral.

Es de destacar el cuidado que pusieron los autores del proyecto en la realización del juicio oral:

“El juicio oral, con su discusión pública, en la cual intervienen partes, letrados, peritos, apoderados y concurrentes, que pueden ser numerosos, tiene que ser cuidado en su desarrollo y en su pronunciamiento. Si los juicios se hacen teatrales, si las partes se ingenian para presentar los procesos bajo aspectos inconvenientes, si abusan de la sátira o de los golpes efectistas, si faltan a la consideración a los

magistrados, a los testigos o a los demás intervinientes, el sistema puede desacreditarse y lo que se pensó un progreso transformarse en un retroceso. Todo lo que se haga para dar a estos juicios una gran seriedad-, será provechoso y contribuirá a crear el respeto público. En algunas partes, los juicios orales han servido para la exhibición de escándalos y abusos de ingenio, que han desprestigiado la institución. Los Tribunales encargados de cuidar el decoro de la justicia deben estar entonces para el éxito de estas formas nuevas, armados de facultades que les permitan hacerlas respetar. A esto tienden las autorizaciones para corregir disciplinariamente. Estas medidas deben usarse no sólo para cuidar el desarrollo de los juicios, sino el sistema mismo, reprimiendo a los que quieran perturbarlo, con recursos, medidas y argucias que le quiten eficacia”.³⁷

Todo esto estaba en función de la regla fundamental: la publicidad en los juicios. Las audiencias debían celebrarse a puertas abiertas, con la presencia de quien quisiera presenciarlas y “para que la opinión popular y periodística forme ambiente a los magistrados, a la dirección que impriman a los juicios y a sus resoluciones”. Sólo por motivos excepcionales de moral y para evitar escándalos siempre perjudiciales, se autorizaba una audiencia sin presencia del público.

La determinación de los peritos oficiales, su número y sus especialidades deben ser fijados por la ley de presupuesto, de los delitos previstos y penados por el código. No sería posible en la nueva estructura crear cargos especiales de médicos legistas, calígrafos, químicos, armeros, etc., o sea los diversos peritos cuyos conocimientos técnicos se requieren en los juicios criminales. Por esto los empleados debían colaborar como peritos cuando fuera necesario.

El sistema de nueva organización judicial requeriría de inversiones, pero generaría ventajas incluso financieras, al superar la lentitud de la tramitación de los procesos criminales

Tiempos autorizados por el Código de procedimientos:

Sumario	Tres meses
Acusación fiscal	12 días hábiles
Defensa	12 días hábiles
Prueba	40 días
Alegatos	3 días

³⁷ Proyecto Gómez-Moreno, p. 41.

Sentencia	20 días
------------------	---------

En un proceso perfecto, en que se cumplen los términos y no haya incidencias, apelaciones, recusaciones, contienda de competencia o licencias del magistrado, la sentencia en primera instancia podía obtenerse a los siete meses. Si se agrega la apelación y el recurso extraordinario el tiempo no baja de dos años. Plazos que pueden alargarse si son varios los acusados y los defensores.

Si el acusado no tiene libertad provisoria o caución, permanece en la cárcel de detenidos generando un problema social y generando gastos al Estado. En las cárceles de detenidos, los procesados no se encontraban sometidos al trabajo, ni a la disciplina de los penales. El proceso oral y público aceleraría la tramitación, suprimiendo las incidencias y teniendo el acusado su absolución o su condena, disminuyendo los costos en el mantenimiento de cárceles y eliminando “esos lugares de ocio”.

La provincia contaba entonces con dos penales, el de Sierra Chica y el de La Plata; ocho cárceles de detenidos (tres de La Plata y una en cada uno de los cinco departamentos de campaña). Además tenía en la Capital cárcel para menores procesados, y condenados y otra para mujeres en ambas condiciones. Debe además tenerse en cuenta que en cada comisaría de distrito se alojaban procesados mientras durara el sumario de prevención policial. Todo este detalle buscaba dar fortaleza a los argumentos en la rapidez del proceso oral, haciéndose más justicia y rigiendo principios más humanos para los acusados y de mayor seguridad para el medio social afectado por el delito.

3. La organización de la justicia en materia penal

El proyecto se asentaba no sólo en las respuestas obtenidas sino también en los fundamentos teóricos y en la experiencia de los autores. En función de ello la administración de justicia en materia penal requería de tribunales colegiados, jueces y funcionarios auxiliares. Cada uno de los seis departamentos judiciales con sede en La Plata, Mercedes, San Nicolás, Dolores, Bahía Blanca y Azul debía tener al menos un Tribunal y la cantidad de tribunales en cada uno de ellos sería establecida por la ley de presupuesto. Entendemos que esta “medida” quedaba fuertemente influenciada por decisiones políticas, ya que si bien en principio la creación de cargos estaba directamente relacionada con la cantidad de habitantes y la conflictividad de cada

distrito, ciertamente en muchos casos obedecía a otro tipo de presiones internas y externas.

Cada Tribunal del Crimen tendrían tres miembros, nombrados según el art. 167 y removidos según el art. 172 de la Constitución provincial. Funcionarían en la cabecera departamental pudiendo trasladarse al lugar en que se había cometido el delito de ser necesario. Designarían un presidente y un vicepresidente por sorteo, por un año, pasando el vice a presidente y el vocal a vice, continuando con la rotación. Las licencias a los miembros serían acordadas por la Suprema Corte. La inasistencia a dos acuerdos sin licencia reputaba falta grave y el Procurador General debía acusarlos ante el Jurado de Magistrados y la Suprema Corte para adoptar las medidas disciplinarias convenientes. El Tribunal estaba sujeto al Reglamento de la Corte y podía dictar su reglamento interno. Funcionaría todo el año sin feriado.

Estas opciones estructurales tomaron algunas cuestiones ya establecidas, como la rotación anual de la presidencia, la posibilidad de darse un reglamento y la sujeción a la superintendencia de la Suprema Corte; pero también incorporaba el funcionamiento continuo de la justicia penal que hasta el momento estaba sujeta a los turnos establecidos en las ferias. Igualmente le daba a cada tribunal cierta independencia de acción ad intra concediéndole prerrogativas en el manejo del personal y de las audiencias.

Cada tribunal tendría un secretario abogado y los empleados que determinara la ley de presupuesto, designados y separados de sus cargos –previo sumario y por causas justificadas- por el Tribunal al que correspondían, con potestad de tomar medidas disciplinarias como apercibimiento o suspensión, que de durar más de 15 días requería de reemplazante. El Tribunal tendría a su cargo las medidas relativas a la organización del personal, concesión de licencias (más de un mes debían nombrar reemplazante temporal) y designaciones de carácter provisional. No podían formar parte del Tribunal los parientes en línea ascendente y descendente, de cualquier grado, y los parientes en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad.

Los magistrados podían imponer a todas las personas que intervinieran en los juicios correcciones disciplinarias (apercibimiento, multa, detención hasta 10 días) por falta de respeto, desobediencia, obstrucción al procedimiento y regularidad de los juicios, falta de decoro, injurias.

En cada Tribunal se llevaría por el secretario un libro a disposición del público, donde constasen los acuerdos y audiencias celebrados, los miembros asistentes, la causa

de inasistencia, la hora de apertura y clausura, los asuntos entrados a despacho, los tratados y resueltos y los postergados.

El Tribunal del Crimen juzgaría en juicio oral y público a las personas imputadas de haber incurrido en delito dentro de las reglas establecidas por el Código de procedimientos en materia penal (CPP). Para dictar sentencia debían concurrir los tres jueces o sus reemplazantes legales. Para las apelaciones bastaban dos con conformidad de opinión. En caso de impedimento para intervenir los miembros serían reemplazados por los miembros de otro Tribunal del Crimen o por los camaristas civiles. De no poder formarse el Tribunal del Crimen se enviaría la causa a otro Departamento en orden correlativo: Capital, Norte, Sud, Costa Sud y Sud Oeste. Conocería en grado de apelación de las resoluciones de los jueces de instrucción conforme al CPP.

Las audiencias eran públicas, salvo que creyesen conveniente hacerlo privado. Podían impedir la concurrencia de menores y de mujeres, según el caso. En la sala de audiencia debían colocarse carteles con las disposiciones sobre falso testimonio y desacato. Se fijarían tres días de audiencia en cada semana para la substanciación de las causas en juicio oral y público de acuerdo con las reglas procesales. La competencia de los magistrados creados por esta ley se extendía al conocimiento, instrucción y juzgamiento de todos los delitos previstos y penados por el Código Penal.

Los Juzgados de Instrucción repetían las decisiones tomadas para los tribunales, con menos potestades. Funcionarían en cada departamento según el número que fijara el presupuesto y los jueces de instrucción serían nombrados según el art. 167 y removidos según el art. 172 de la Constitución provincial y preceptos de la ley de enjuiciamiento de magistrados. Cada juez de instrucción tendría un secretario abogado o escribano y los empleados que determinara la ley de presupuesto, nombrados y removidos, mediando causa, por la Suprema Corte a propuesta y pedido del juez. El juez tenía autoridad de apereibir y suspender a sus empleados hasta cinco días. El secretario debía ser suspendido por la Suprema Corte con causa fundada y a pedido del juez. Las licencias serían concedidas por la Corte previo informe del juez. Si era por más de un mes debía tener reemplazo.

Los jueces de instrucción debían instruir los sumarios según el CPP con las atribuciones y deberes que prescribía. La instrucción podía ser realizada en forma directa y personal por el juez o por medio de funcionarios auxiliares. Conocían en apelación de la ley de faltas, haciendo su resolución cosa juzgada. Podían imponer a todas las personas que intervinieran en los juicios correcciones disciplinarias

(apercibimiento, multa, detención hasta 10 días) por falta de respeto, desobediencia, obstrucción al procedimiento y regularidad de los juicios, falta de decoro, injurias. Las correcciones podían ser apeladas al Tribunal del Crimen.

Se reemplazarían los jueces de instrucción entre sí en caso de impedimento; si había uno solo lo haría el juez civil del departamento y si no había se recurriría a otro departamento según orden.

En cada distrito habría por lo menos un comisario instructor, encargado del sumario de prevención en la forma y bajo las disposiciones establecidas en el Código de procedimiento en materia penal.³⁸ El comisario instructor debía tener título de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales, abogado, escribano o procurador universitario. Actuarían teniendo como auxiliares a los empleados de la policía de seguridad. Sus atribuciones y deberes eran los indicados en el Código de procedimiento penal y en la ley de faltas.

Su nombramiento lo realizaba el Poder Ejecutivo y la remoción requería causa justificada y podía ser realizada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del tribunal o a solicitud del tribunal con opinión unánime de los tres miembros. En el primer caso, establecida la causal debía el Poder Ejecutivo dirigirse al tribunal y requerir acuerdo, no pudiendo ser efectiva la separación sin este requisito. Si el tribunal aprobaba la separación debía el Poder Ejecutivo decretarla. En este caso el tribunal podía suspender al comisario instructor.

El Ministerio Público sería ejercido por fiscales, agentes fiscales y defensores de pobres, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y removidos según art. 172 CP. En cada Departamento Judicial habría por lo menos un agente fiscal del crimen.

Las funciones de los fiscales y agentes fiscales serían:

1. promover la averiguación de todo delito y el enjuiciamiento de los autores dentro del Departamento en que desempeñen su función, debiendo requerir las medidas necesarias ante los jueces de instrucción o funcionarios instructor. Debía tomarse la iniciativa ante la noticia del delito, a excepción de los que correspondía acción privada;
2. asistir al examen de testigos y verificación de toda clase de pruebas;
3. ejercitar todas las acciones y recursos autorizados por el CPP;

³⁸ Proyecto de ley: Código de procedimientos en materia penal. Buenos Aires (Argentina), Eusebio Gómez, Rodolfo Moreno, Buenos Aires. Comisión de Reformas en Materia Procesal, Carcelaria y de Menores, Taller de impresiones oficiales, 1935

4. velar por el cumplimiento del CPP en la sustanciación de los procesos;
5. intervenir en la instrucción de sumarios como parte;
6. asumir en los juicios la función de acusador público.

Si en el Departamento había fiscales y agentes fiscales los primeros actuaban ante el tribunal y los segundos ante la justicia de instrucción.

En cada Departamento Judicial habría por lo menos un defensor de pobres, encargado de defender a los procesados que no tuvieran medios de costearse un defensor particular. Si todos los funcionarios del Ministerio Público encargados de la defensa estuvieran impedidos el Tribunal designaría un abogado de la matrícula a cargo de desempeñar el cargo gratuitamente. El personal dependiente de los fiscales y defensores era designado y removido por la Suprema Corte a propuesta de los funcionarios. Fiscales y defensores tendrían autoridad de apercibir y suspender a sus empleados hasta cinco días. Las licencias serían concedidas por la Corte previo informe. Si era por más de un mes debía tener reemplazo.

La ley de presupuesto debía crear los peritos oficiales necesarios. Todo funcionario público estaba obligado a prestar su concurso como peritos según su título profesional y su competencia; la negativa implicaba separación del cargo.³⁹

Conclusiones

Como dijimos, la doctrina procesal argentina atravesó un proceso de recepción temprana de la oralidad. El texto constitucional sancionado por el Congreso el 22 de abril de 1819 declaraba el derecho de ser juzgado por jueces “los más libres, independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas.” El cuerpo legislativo debía encargarse de poner en funcionamiento el juicio por jurados, en cuanto lo permitieran las circunstancias. Ciertamente, al igual que otros derechos, quedaba declarado en la letra pero llevaría años alcanzarlo en la práctica.

De hecho el juicio por jurado fue descartado como opción, aduciendo fundamentalmente las características culturales de la sociedad, que no estaba preparada para este sistema de juzgamiento. En este “movimiento hacia la oralidad” que se generó en los años treinta la provincia de Córdoba logró implementar el juicio oral pero la

³⁹ Sobre la formación de un cuerpo de peritos y la disponibilidad de todo funcionario público de realizar pericias sin retribución ver Corva, María Angélica, “La conformación de un cuerpo pericial de profesionales científicos para la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires (1930-1955)”, *Coloquio Ciencia y Justicia. Construir la nación, siglos XIX-XX*, Museo Benjamín Vicuña Mackenna, Santiago de Chile, 13 al 15 de junio.

provincia de Buenos Aires fracasó a pesar del minucioso proyecto que hemos presentado.

Insistimos en que nuestra aspiración aquí es presentar el tema a través del conocimiento de un proyecto concreto y su fracaso, que tenía por objetivo implantar el proceso oral en el contexto de un proyecto mucho más ambicioso que tenía por meta cumplir con los preceptos constitucionales reformando todo el sistema penal provincial. Para comprender dicho fracaso una pista tal vez podríamos encontrarla siguiendo el proceso argumentativo de los expertos hacia la oralidad, poniendo especial atención en la influencia de la dogmática jurídica penal alemana y las condiciones de la movilización de los saberes hacia el espacio institucional.

Otra pista a seguir son los lineamientos que surgen de las respuestas a la encuesta enviada por Gómez y Moreno. Todos coinciden en optar por el juicio oral y en la necesidad de dar forma a una figura que estuviera a cargo del sumario, tarea de la que se debía excluir a la policía. Para algunos debía crearse una policía judicial; otros proponían la creación de un cuerpo de inspectores sumariantes integrado por letrados; otro iba más lejos postulando un cuerpo de inspectores sumariantes con título de escribano, a las órdenes de los jueces del crimen y nombrados por la Suprema Corte de Justicia. A estas ideas un agente fiscal agregó la sugerencia constituir al Ministerio Público como una magistratura especial con facultades de ordenar la investigación de delitos a la Policía Judicial. El proyecto optó por una estructura más compleja de jueces de instrucción y comisarios instructores. Sin dudas esta etapa del sumario sigue siendo un punto neurálgico y conflictivo en el proceso penal.

No podemos aun explicar por qué todo este esfuerzo quedó en la nada, pero al menos hemos sentado las bases para comenzar a echar luz sobre esta cuestión tan vital e impostergable en nuestra sociedad.

Bibliografía

Béjar, María Dolores *El régimen fraudulento. La política en la provincia de Buenos Aires, 1930-1943*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2005

Cafetzoglus, Alberto Néstor, *El juicio penal oral*, Ediciones Centro Norte, Buenos Aires, 1988

Cesano, José Daniel, *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal en la provincia de Córdoba*, Córdoba, Ediciones Lerner, 2017.

Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Prohistoria ediciones- Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Rosario / Buenos Aires, 2014

Di Liscia, María Silvia, “Colonias y escuelas de niños débiles. Los instrumentos higiénicos para la eugenesia. Primera mitad del siglo XX en Argentina” en Di Liscia, María Silvia y Bohoslavsky, Ernesto (Eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina*, Prometeo, Buenos Aires, 2005, pp.93-114.

Freidenraij, Claudia, *La niñez desviada. La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes*. Buenos Aires, c. 1890-1919, Tesis de Doctorado inédita, Universidad de Buenos Aires, 2015.

Hitters, Juan Carlos, *El juicio oral en materia civil y comercial*, Librería Editora Platense, La Plata, 1974.

Jofré, Tomás, *Manual de procedimiento (civil y penal)*, 5ª. Edición Anotada y puesta al día, con la jurisprudencia, bibliografía y legislación por el Dr. I. Halperín, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1941.

Levaggi, Abelardo, “La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 11, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs. As., 1983, p. 173.

Maier, J B J, *Derecho procesal penal*, vol. 1: *Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

Sosa Arditi, Enrique A.- Fernández, José, *Juicio oral en el proceso penal. Procedimiento común. Procedimientos especiales*, Astrea, Buenos Aires, 1994

Sozzo, Máximo), *Locura y crimen. Nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*, Didot, Buenos Aires, 2015